



UAIP/OIR-00372019


Vista la solicitud de la señora [REDACTED] numero de Documento  
Único de Identidad [REDACTED]  
[REDACTED] quien requiere:

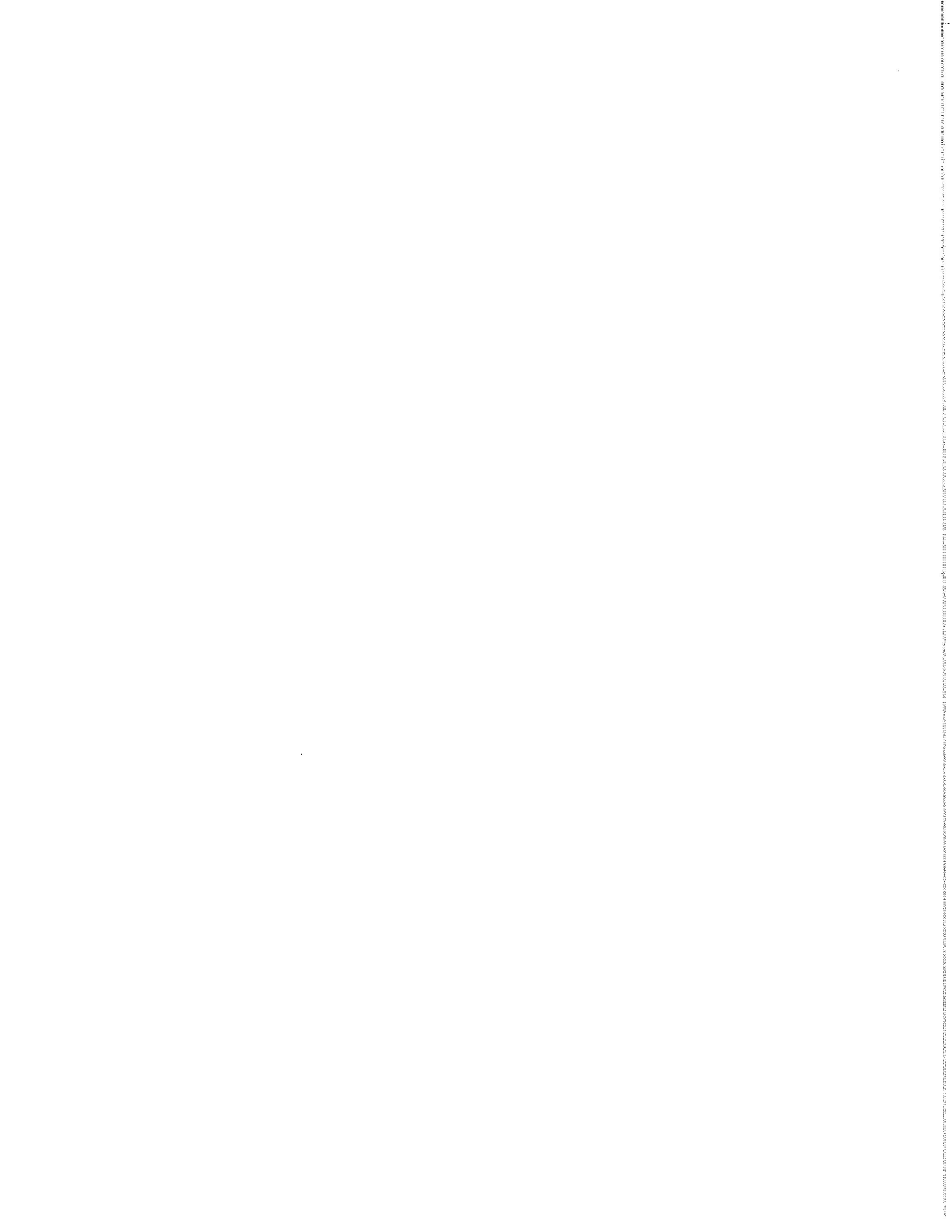
1. *Cuál fue el criterio para ordenar la construcción de locutorios o interlocutorios en ciertos penales: Izalco Fase II, Ciudad Barrios, Chalatenango y Quezaltepeque?*
2. *Por qué en ciertos centros penales se permite que la persona privada de libertad tenga contacto físico con su familia y en otros centros penales no? ¿Qué criterios se utilizaron para hacer esta separación?*

Por lo que con el fin de dar cumplimiento a los Art. 1,2,3 lit. a,b,j. Art. 4 Lit. a,b,c,d,e,f,g, y Artículos 65,69,71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita RESUELVE: *Que se anexa fotocopia de oficio N° 1210/IG/ 2019\_ O'Ps emitido por la Unidad de Inspectoría General.*

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme lo establece el art. 82 LAIP.

San Salvador, a las catorce horas del día siete de marzo del dos mil diecinueve.

  
Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade  
Oficial de Información



San Salvador, 22 de Febrero de 2019.-

Oficio Nº 1210/IG/2019\_OP`s

Licenciada  
Marlene Janeth Cardona Andrade  
Oficial de Información  
UAIP/OIR  
Presente.-

Reciba un cordial saludo; en relación a su Memorando UAIP/OIR-0199/19, de fecha 19/02/2019, por medio del cual se refiere a solicitud con número de referencia 0037/2019, en la cual requiere:

**“Cuál fue el criterio para ordenar la construcción de locutorios o interlocutorios en ciertos penales: Izalco Fase II, Ciudad Barrios, Chalatenango y Quezaltepeque”.**

Por lo anterior, le informo que el Art. 19 de la Ley Penitenciaria, faculta a la Dirección General de Centros Penales, *“la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios”*, en tal sentido y de acuerdo al Art. 103 de la Ley Penitenciaria (Reformada), el cual literalmente dice: *“Los internos que sean enviados en Sectores o Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad..., serán sometidos a un régimen de seguridad especial, que implicará las siguientes medidas y limitaciones. Estableciendo en su numeral 5) lo siguiente: “Las visitas familiares solo deberán realizarse ante la presencia de custodia, con separación que evite el contacto físico controlada a través de medios tecnológicos”.*

Por lo tanto el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, ha instruido a la Dirección General de Centros Penales, *“tomar las medidas pertinentes...en los Centros de Seguridad y Máxima Seguridad, considerando las necesidades de funcionamiento de los centros, así como requerimientos de mobiliario, equipo, adecuaciones en infraestructura y tecnología”.*

**En tal sentido y con el objetivo de dar cumplimiento a los Artículos antes aludidos de Ley Penitenciaria, se ha gestionado la Construcción de Locutorios para que los Privados de Libertad reciban visitas controladas en los Centros de Seguridad,** ya que de acuerdo al Art. 75 de la Ley Penitenciaria en su tenor dice: *“La Dirección General de Centros Penales organizará los siguientes tipos de Centros de Cumplimiento de Penas:...5) Centros de Seguridad”.*



En atención a lo que antecede se instituido la clasificación general de acuerdo a su función y al tipo de centro, de todos los Centros Penitenciarios que conforman la Dirección General de Centros Penales, clasificando los Centros Penales señalados: ***Izalco Fase II, Ciudad Barrios, Chalatenango y Quezaltepeque***, como Centros de Seguridad, destinando a aquellos internos que estén siendo procesados o que hayan sido condenados por algunos de los delitos a que se refiere la clasificación del Art. 103 de la Ley Penitenciaria.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

  
**Subcmdo. Ramón Fernando Roque Mártir**  
**Inspector General**

RFRM/jafr